

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-167/2018 Y SUP-REC-168/2018, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** FRANCISCO JAVIER VILLEGAS CRUZ Y BENITO TOMÁS TOLEDO

**COLABORÓ:** ALAN GUEVARA DÁVILA

En la Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración al rubro indicados, en el sentido de **desechar de plano las demandas**, al no actualizarse el requisito de procedibilidad

## **SUP-REC-167/2018 Y SUP-REC-168/2018 ACUMULADOS**

consistente en que la autoridad responsable hubiera inaplicado un precepto por considerarlo contrario a la Constitución, o realizado un control de constitucionalidad o convencionalidad sobre los actos impugnados en la instancia previa.

### **ÍNDICE**

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO .....	4
RESUELVE.....	14

### **RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:
  
- 2 **A. Convenio de coalición parcial.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo INE/CG634/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, celebrado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, y doscientas noventa y dos relativas a diputaciones por el referido principio para contender bajo esa modalidad en el actual proceso electoral federal.

- 3 **B. Registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo del presente año, la autoridad responsable emitió el Acuerdo INE/CG299/2018 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, que entre otras fórmulas, registró a la encabezada por Mildred Concepción Ávila Vera y Ruby Marivel Canto Rosado como candidatas a diputadas propietaria y suplente respectivamente, por el distrito electoral federal 03 con cabecera en Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo.
  
- 4 **C. Juicio ciudadano.** En contra del acuerdo anterior, el seis de abril pasado, Gregorio Sánchez Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, el cual fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-212/2018.
  
- 5 **D. Sentencia impugnada.** El diecinueve de abril del año que transcurre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el mencionado medio de impugnación, en el cual resolvió confirmar los actos que la citada Sala tuvo por controvertidos.
  
- 6 **II. Recursos de reconsideración.** El veintidós de abril pasado, Gregorio Sánchez Martínez, ostentándose como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el citado distrito electoral federal, y Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del

## **SUP-REC-167/2018 Y SUP-REC-168/2018 ACUMULADOS**

INE, interpusieron sendos recursos de reconsideración, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

- 7 **A. Recepción y turno.** Recibida la documentación, mediante acuerdo de turno, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración y registro de los recursos de reconsideración con las claves de expediente SUP-REC-167/2018 y SUP-REC-168/2018, y los turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **B. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los mencionados recursos de reconsideración, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 10 Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Acumulación.**

- 11 De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos promovidos, en virtud de que en ambos se cuestiona la resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-212/2018.
- 12 En razón de lo anterior, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-168/2017 al diverso SUP-REC-167/2017, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- 13 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria, en el expediente acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.**

- 14 Esta Sala Superior considera que los presentes recursos de reconsideración son improcedentes, porque en la sentencia impugnada no se inaplicó una disposición normativa por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó

## **SUP-REC-167/2018 Y SUP-REC-168/2018 ACUMULADOS**

ejercicio de control constitucionalidad o convencionalidad alguno sobre los actos impugnados y, por lo tanto, deben desecharse de plano las demandas, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **A. Marco normativo.**

- 15 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 16 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
  - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la

**SUP-REC-167/2018 Y SUP-REC-168/2018  
ACUMULADOS**

inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.<sup>1</sup>
- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad como las que se reclaman en el escrito de demanda presentada por el ahora recurrente quedan fuera de la materia a la que se

---

<sup>1</sup> Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-167/2018 Y SUP-REC-168/2018 ACUMULADOS**

circunscribe el recurso de reconsideración, pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia dictada por una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **B. Análisis del caso concreto.**

- 22 Los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Xalapa que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG299/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobó el registro de la fórmula de candidatos a la Diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito electoral federal 03, con cabecera en Benito Juárez, Quintana Roo, integrada por Mildred Concepción Ávila Vera y Ruby Marivel Canto Rosado, propietaria y suplente, respectivamente.
- 23 No obstante, como ya se adelantó, esta Sala Superior considera que la Sala responsable no inaplicó ninguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución federal, no realizó análisis de constitucionalidad de ningún precepto normativo, ni ejerció control de constitucionalidad o



convencionalidad sobre los actos impugnados en aquella instancia.

- 24 En efecto, en la sentencia controvertida, la Sala Regional Xalapa analizó los conceptos de agravio hechos valer por el actor del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de los cuales consideró que eran infundados con base en los razonamientos siguientes:
- 25 Primeramente, consideró que Gregorio Sánchez Martínez no fue registrado como candidato a Diputado federal ante el Instituto Nacional Electoral por el órgano partidista facultado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para registrar candidaturas, teniendo en consideración que, conforme al Convenio de la citada Coalición, la representación de MORENA ante el Consejo General de la citada autoridad administrativa electoral era la única autorizada para registrar candidatos.
- 26 Aunado a lo anterior, argumentó que el máximo órgano de dirección de la citada Coalición es la Comisión Coordinadora Nacional, quien lleva a cabo la designación final de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, tomando en consideración los perfiles propuestos por los partidos políticos coaligados.
- 27 En ese sentido, la Sala sostuvo que del Dictamen de la citada Comisión se advertía que sus integrantes consideraron que la “labor política y partidista” de Gregorio Sánchez Martínez,

## **SUP-REC-167/2018 Y SUP-REC-168/2018 ACUMULADOS**

resultaba insuficiente para ser considerado un perfil idóneo que potenciara la estrategia política de la aludida Coalición.

- 28 Por otra parte, determinó que la Comisión Coordinadora Nacional, por mayoría de votos de sus integrantes, acordaron que el género de la fórmula en el Distrito electoral federal 03, cabecera en Benito Juárez, Quintana Roo, cambiaría de hombre a mujer, a fin de garantizar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG/508/2018, por lo que no existía incumplimiento al Convenio de la citada Coalición.
- 29 Asimismo, en la sentencia impugnada se señaló que el acuerdo INE/CG299/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobó el registro de la fórmula de candidatos a la Diputación federal por el principio de mayoría relativa del citado Distrito, integrada por a Mildred Concepción Ávila Vera y Ruby Marivel Canto Rosado, propietaria y suplente respectivamente, no era incongruente y estaba debidamente fundado y motivado, teniendo en consideración que el hecho de que no se hubiera registrado al actor por las causas antes precisadas, no denotaba una incongruencia, ni mucho menos una falta de fundamentación y motivación.
- 30 Finalmente, la Sala Regional responsable consideró que en el caso particular no se actualizaba violación al principio de paridad de género en perjuicio de Gregorio Sánchez Martínez, ya que si bien este principio implica que los órganos de representación política se integren de forma paritaria de acuerdo con las reglas y normas del sistema

electoral vigente, también se ha establecido que al ser la mujer históricamente desfavorecida, se debe garantizar una composición igualitaria teniendo como piso mínimo el cincuenta-cincuenta en la postulación, lo cual podría suponer que dicho porcentaje es enunciativo más no limitativo, en determinados casos.

- 31 Como se advierte, la Sala Regional Xalapa no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconveniente, sino que su estudio se constrictó a temas de mera legalidad, en virtud que en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, por lo que queda patente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.
- 32 Ahora bien, no pasa inadvertido que en las demandas de los recursos de reconsideración que se resuelven, los recurrentes plantean que en el caso se inaplicaron los siguientes preceptos normativos:
- Los numerales 11, 28 y 30 de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, que derivan del acuerdo INE/CG508/2017;

## **SUP-REC-167/2018 Y SUP-REC-168/2018 ACUMULADOS**

- El artículo 44, párrafo primero, inciso b), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos;
- Las normas estatutarias del Partido Encuentro Social, por cuanto hace a la definición de candidaturas; y
- Las normas y principios a que se encuentra obligada la autoridad administrativa electoral federal para declarar la procedencia del registro de candidatos;

33 Sin embargo, la inaplicación de tales disposiciones normativas no las atribuyen al actuar de la Sala responsable en el estudio realizado en la sentencia impugnada, sino que las hacen depender de la actuación de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia” al determinar la sustitución de la candidatura de Gregorio Sánchez Martínez a la diputación federal por el distrito electoral federal 03, con cabecera en Benito Juárez, Quintana Roo, así como de la autoridad administrativa electoral nacional al aprobar dicha sustitución en favor de la fórmula encabezada por Mildred Concepción Ávila Vera.

34 Es decir, los recurrentes consideran que la inaplicación se surte por la indebida actuación de la autoridad y órgano responsables ante la Sala Regional Xalapa, pero en modo alguno señalan, ni esta Sala Superior advierte, que en la sentencia impugnada se hubiere decretado la inaplicación de las disposiciones normativas y los principios a que hacen referencia en sus demandas por considerarlos contrarios a la

Constitución Federal o a los instrumentos internacionales de los que es parte el Estado Mexicano.

- 35 Por ende, este órgano jurisdiccional estima que tales planteamientos son insuficientes para acceder a la pretensión de los recurrentes de analizar el fondo de la controversia, pues como se señaló en el apartado anterior de este fallo, el recurso de reconsideración no constituye una instancia para el análisis de legalidad de las sentencias de las Salas Regionales<sup>2</sup>, sino que se trata de un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria para velar por la correcta garantía de los principios derivados de la Constitución o de los tratados internacionales aplicables.
- 36 Finalmente, no pasa inadvertido que los recurrentes aducen que la autoridad responsable tenía la obligación de velar en todo momento por el derecho humano de Gregorio Sánchez Martínez de ser registrado para el cargo de diputado federal, el cual se encuentra previsto en los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 1, párrafo 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.
- 37 No obstante, la sola cita de los referidos preceptos de la Constitución Federal y de los instrumentos internacionales referidos no basta para que este órgano jurisdiccional analice el fondo de la controversia, porque lo que se debe analizar

---

<sup>2</sup> Salvo lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-REC-167/2018 Y SUP-REC-168/2018 ACUMULADOS**

para determinar la procedencia del recurso de reconsideración no es la previsión de un derecho humano en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, sino que, en todo caso, la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual, se insiste, no acontece en la especie.

38 En consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

39 Por lo anteriormente expuesto, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-168/2018 al diverso SUP-REC-167/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de la ley.

**SUP-REC-167/2018 Y SUP-REC-168/2018  
ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-REC-167/2018 Y SUP-REC-168/2018  
ACUMULADOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**